

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1340-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 88 y se adiciona un artículo 86 Bis a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y reforma el artículo 420 Ter del Código Penal Federal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	13 de julio de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de julio de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las especies nativas de maíz nacionales estarán sujetas a un régimen de protección especial.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción siguientes fracciones del artículo 73: XXI por lo que hace al Código Penal Federal; y XVI, XXIX-G y XXX en relación con el artículo 4º, párrafos 4º y 5º, en lo relativo a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales sólo se permitirá la realización de liberaciones de OGMs <i>cuando</i> se trate de OGMs distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.</p>	<p>Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 88 y adicionar un artículo 86 Bis, a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; así como reformar el artículo 420 Ter del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Se reforma el artículo 88 y se <b>adiciona un artículo 86 Bis</b>, a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 86 bis.</b> Las especies nativas de maíz, sus razas, variedades y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen y de diversidad genética son los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a un régimen de protección especial en todo el país, por lo cual, queda prohibido su empleo en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales <b>no</b> se permitirá la realización de liberaciones de OGMs, <b>salvo que</b> se trate de OGMs distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.</p>

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo 420 Ter.-** Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido *en la normatividad aplicable*, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 420 Ter del Código Penal Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 420 Ter.-** Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales **o de los centros de origen y de diversidad genética**.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia del presente Acuerdo, así como del Dictamen que le dio origen, al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.